Año económico de 1898-99 | Lunes 26 de Septiembre | Número 71

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** ». Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

NEGOCIADO 2.º—**Sanidad**

Por el correo de hoy se remite un paquete á cada uno de los Alcaldes de esta provincia, el cual contiene dieciocho estados sanitarios, seis modelo núm. 1, seis modelo núm. 2 y seis modelo núm. 1-E, para que puedan cumplir el servicio sanitario reclamado por la superioridad.

Orense 25 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,

José de la Guardia.

NEGOCIADO 3.º—**Carruajes**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de carruajes públicos destinados á la conducción de viajeros, se inserta á continuación la relación de los que en esta fecha se hallan autorizados por este Gobierno para la circulación:

RELACIÓN de los carruajes destinados á la conducción de viajeros y mercancías que en el día de la fecha se hallan en servicio en esta provincia, según los datos suministrados por los Alcaldes, propietarios y administradores, á los que le fué expedida la licencia que previene el Reglamento de 13 de Mayo de 1857, por este Gobierno civil, en los años y fechas que á continuación se expresan.

Número de orden.	NOMBRE DEL DUEÑO Ó ADMINISTRADOR	VECINDAD	NOMBRE DEL CARRUAJE	Su número	RECORRIDO de	KILÓMETROS	ASIENTOS QUE TIENE		Número de la licencia expedida	FECHA DE LA LICENCIA			Caballerías que tiene para su arrastre	OBSERVACIONES
							Interior	Cupé		Año	Mes	Día		
1	Bernabé Castro Moretón	Verín	»	1	Verín á Feces	14	6	3	36	1893	Dicbre.	3	3	
2	Francisco Núñez	Orense	Montañés	5	Orense á Celanova	26	4	3	48	1894	Novbre.	22	2	Servicio diario.
3	El mismo	Idem	Idem	6	Idem á id.	26	4	3	49	1894	Idem	22	2	Idem.
4	Francisco Cerviño	Idem	F. C. Correo	1	Idem á Verín	72	10	4	1	1895	Dicbre.	28	15	Las 15 caballerías para el servicio de los dos carruajes.
5	El mismo	Idem	Idem	2	Idem á id.	72	10	4	2	1895	Idem	28		
6	El mismo	Idem	F. C.	2	Idem á Carballino	25	10	3	3	1895	Idem	28	4	Servicio diario.
7	Francisco Núñez	Idem	Montañés	3	Idem á Celanova	26	6	3	4	1895	Idem	26	3	Idem id.
8	El mismo	Idem	Idem	4	Idem á id.	26	4	3	5	1895	Idem	28	2	Idem id.
9	José Montes	Bande	Idem	1	Celanova á Bande	15	4	3	7	1895	Idem	28	2	Idem id.
10	Ricardo Gil y C.ª	Maceda	Pensamiento	0	Orense á Baños	31	6	3	8	1895	Idem	28	3	Idem id.
11	Leopoldo Blanco y C.ª	Carballino	Veloz	»	Carballino á Orense	21	6	3	9	1895	Idem	28	3	Idem id.
12	El mismo	Idem	Ferrocarrilana	»	Idem á id.	21	8	3	10	1895	Idem	28	3	Idem id.
13	Manuel Blanco	Santiago	La Unión	2	Orense á Santiago	112	4	3	12	1895	Idem	28	4	Para el servicio de los dos carruajes dentro del límite de la provincia.
14	El mismo	Idem	Idem	4	Idem á id.	112	4	3	13	1895	Idem	28		
15	Santiago Fernández	Orense	Flor del Sil				4		14	1896	Enero	3		Destinados al servicio de alquiler y con cuatro caballerías para los mismos.
16	El mismo	Idem	Idem				4		15	1896	Idem	3		
17	El mismo	Idem	Idem				4		16	1896	Idem	3		
18	El mismo	Idem	Idem				4		17	1896	Idem	3		
19	El mismo	Idem	Idem				4		18	1896	Idem	3		
20	Emilio Blanco y C.ª	Carballino	Recreo		Carballino á Orense	21	4	3	19	1896	Idem	3	2	Servicio de alquiler.
21	El mismo	Idem	La Equidad		Idem á id.	21	6	3	20	1896	Idem	3	2	Idem id.
22	Aniceto Orero Moliner	Verín	Internacional		Verín á Feces	14	6	3	30	1896	Mayo	25	2	Servicio diario.
23	José Montes	Bande	Montañés	2	Celanova á Bande	15	4	3	33	1886	Idem	25	2	Idem id.
24	Servando Formoso	Esgos	Correo	1	Orense á Rua	102	6	3	39	1898	Junio	20	3	Idem id.
25	El mismo	Idem	Idem	2	Idem á id.	102	6	3	40	1898	Idem	20	3	Idem id.
26	El mismo	Idem	Idem	3	Idem á id.	102	4	3	41	1898	Idem	20	2	Idem id.
27	Gregorio Ruiz Alonso	Allariz	Ruiz				4		42	1898	Enero	27	2	Servicio de alquiler.
28	Manuel Iglesias	Chantada	La Esperanza	1	Orense á Chantada Ribadavia á Carballino	36	6	3	25	1896	Idem	3	4	Idem diario.
29	José Rodríguez López	Ribadavia	Volador			19	6	3					4	Formado expediente por carecer de licencia.
30	Venancio Fernández	Celanova	Montañés	7	Orense á Celanova	26	4	3	38	1898	Febrero	25	3	Servicio diario.
31	Benito Alvarez	Lovios	B. A.				6		41	1894	Mayo	26	2	Idem alquiler.

Y para conocimiento del público, Sres. Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, se inserta á continuación el Reglamento de 13 de Mayo de 1857, cuyo cumplimiento encargo á los referidos Alcaldes, cuerpo de Vigilancia y Guardia civil, dándome cuenta de cualquiera infracción que del mismo se cometa.

Orense 25 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,

José de la Guardia.

Carruajes destinados á la conducción de viajeros.

Reglamento de 13 de Mayo de 1857.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que ésta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demás capitales, ó un Delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros, debiendo tener presente al hacer el reconocimiento: 1.º Que el máximun de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la baca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de 2 metros 60 centímetros en los de dos ruedas. 2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y de la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros. 3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de éstas, incluso el almohadón, no puede exceder de 40 centímetros. 4.º Que desde el pesebrón hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros. 5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado con su correspondiente estribo. 6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad, y

7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construídas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren, declarando bajo su responsabilidad si según las reglas del arte puede aquél destinarse sin peligro á servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquélla y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, según la declaración del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la baca ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del Reino llevará precisamente torno, plancha y atarruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reververo, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados; no se admitirá en las localicades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precios que han de regir para la admisión de niños.

Art. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del camino, podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destinos de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayorales llevarán una hoja de ruta con iguales asientos, y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Lo que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algún otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito serán subsanados en el primer punto de partida en que sea posible, á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de éstos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de veinte días al menos, por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayorales detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de veinticuatro horas seguidas.

Art. 22. Se prohibe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de dieciseis años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayorales ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio si los hubiere, dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos, caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohibe á los mayorales y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos se ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carreteras.

Art. 26. Sólo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante, exceptuánse los Guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los Guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes tomarán la derecha, cediendose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 reales, sin ponerlo, cuando menos, con veinticuatro horas de anticipación en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los Guardias civiles examinarán los expresados cuadernos y trasmitirán á la superidad sus observaciones.

Art. 32 Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes ú omitiendo algunas de las reglas que deben observarse para que la carga por su volúmen, peso ó colocación no ocasionase vuelcos, serán puestos á disposición de los tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se les permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos Guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos, con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de éste servicio, y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia asistirán por si mismos, y en casos de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á los demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil, cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastián, de los cuales resulta:

Que en 3 de Diciembre de 1897, el Procurador D. Félix Velasco, en representación de la Sociedad general del puerto de Pasages acudió al Juzgado municipal solicitando celebrar juicio verbal con los comerciantes de Irún, Aguinaga y Baraibar, sobre pago de 74 pesetas 15 céntimos que adeudaban á la Sociedad por transportes y almacenajes:

Que celebrado el juicio verbal, dictó el Juez sentencia, siendo ésta apelada ante el Juzgado de primera instancia de San Sebastián; y en este estado los autos, el Gobernador de Guipúzcoa, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicho Juzgado, fundán-

dose: en que la Diputación provincial es la que debe conocer y resolver la cuestión planteada, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que el que se considerase perjudicado por la resolución que dictare pudiera utilizar; que por la escritura de cesión entre la Diputación y la Sociedad del Puerto se reservó aquélla varias facultades, siendo pertinente al presente caso la cláusula 5.ª, cuyo texto es el siguiente: «Como principio de buena administración que la provincia aplica á todos los servicios públicos dentro de su jurisdicción, la Diputación continuará ejerciendo la intervención tutelar que hoy ejerce sobre las tarifas de servicios de puerto, establecidas por la Sociedad de Fomento, debiendo la nueva Sociedad contar con su aquiescencia en la adopción de cualquier tarifa nueva ó en la modificación de las vigentes, para que los intereses de la explotación se armonicen con los del público en forma equitativa»; de donde se desprende de una manera clara y terminante que todo cuanto se refiere á tarifas es de orden puramente administrativo, y que la adopción de nuevas tarifas ó modificación de las existentes á la fecha del contrato, requiera la aprobación previa de la Diputación, como así también se consigna en el art. 57 de los estatutos, según el cual, «la Diputación conservará su intervención en la adopción de nuevas tarifas del servicio del puerto, ó en la modificación de las existentes, debiendo ser sometidas, como de servicio público, á su aprobación», de cuyos textos legales se desprende la facultad que asiste á la Diputación de resolver las cuestiones originadas de la aplicación de tarifas; que es indudable que la Autoridad á quien corresponde otorgar la autorización para percibir los arbitrios, examine si la Sociedad se ajusta á los términos y límites de la autorización, ó por el contrario, los traspasa, exigiendo un derecho para el que no está facultada; y que el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos, corresponde en la vía gubernativa á la Autoridad ó Corporación contratante, según la doctrina establecida en el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 y en el art. 5.º de la ley de 22 de Junio de 1894:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que el juicio verbal de que se trata versaba sobre reclamación de cantidad por transportes y almacenajes de mercancías entablado por la Sociedad general del Puerto de Pasages; y en tal concepto, ni puede estimarse que esta cuestión afecte al cumplimiento de un contrato celebrado por administración provincial para obras y servicios públicos, y por lo tanto atribuída su competencia á la jurisdicción contencioso administrativa, según el art. 5.º de la ley de 22 de Julio de 1894, sino que desde luego aparece comprendida en el número 2.º del art. 4.º de la misma ley, porque el derecho vulnerado es evidentemente de carácter civil, y aun en el supuesto de entenderse que la Sociedad general del Puerto de Pasajes estuviera subrogada en lugar de la Administración provincial, lo cual no puede admitirse de ninguna manera, los actos realizados por aquella Sociedad no revisten otro concepto que el de haber obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, ni la referida Sociedad demandante al exigir los efectos del contrato celebrado con los comerciantes, puede ser considerado como Corporación contratante á quien corresponda el conocimiento del asunto en la vía gubernativa, según la doctrina sustentada en el oficio de requerimiento; que este criterio se desprende también del art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, puesto que para que pudiera admitirse que la cuestión suscitada fuese de la competencia del Tribunal Contencioso, sería necesario que afectara á una Corporación oficial y al rematante de servicios, obras, compras ventas y arrendamientos, y en general todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales, á cuyos asuntos se refiere el art. 1.º de dicho Real decreto.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»:

Visto el art. 349 del Código de Comercio, que dice: «El contrato de transporte por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará mercantil: primero, cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio; segundo, siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador, ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal promovido por la Sociedad general del Puerto de Pasajes contra la razón social Aguinaga y Baraibar, de Irún, sobre pago de cierta cantidad por transportes y almacenajes de mercaderías:

2.º Que el juicio versa, por lo tanto, sobre el cumplimiento de un contrato mercantil, y la acción ejercitada por el demandante es de carácter esencialmente civil, siendo por consecuencia los Tribunales ordinarios los únicos competentes para conocer y resolver la cuestión planteada:

3.º Que no se trata del establecimiento de nuevas tarifas ni de modificación de las establecidas para el servicio de explotación del puerto de Pasajes, sino de la aplicación á un caso particular de las tarifas existentes:

4.º Que la cuestión que se ventila en el juicio verbal no se refiere directa ni indirectamente á las relaciones jurídicas que puedan existir entre la Diputación provincial de Guipúzcoa y la Sociedad demandante, en virtud del contrato de cesión de la concesión del puerto de Pasajes, estipulado entre ambas entidades, único caso en el que podrían ser aplicables las disposiciones legales que regulan el cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 265.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Rector de la Universidad de Oviedo, en la cual, y con motivo de la jubilación obtenida por el Secretario general de la misma, se interesa la singular necesidad que existe de tener completo el persondl administrativo por lo referente á los concursos de Escuelas, tal como fueron regulados por el reglamento vigente, y demás servicios, y que á su juicio procede se cumpla desde luego lo dispuesto en la ley de 14 de Agosto de 1895, solicitando se le autorice, si fuese menester para convocar el Claustro que ha de hacer la propuesta correspondiente con el fin de evitar mayores deficiencias en el servicio y en cumplimiento de las disposiciones aplicables al particular:

Considerando que las funciones encomendadas á los Secretarios generales de las Universidadee revisten especial interés, son, en muchos casos, de carácter inaplazable y puede su interrupción ocasionar sensibles deficiencias en el servicio:

Considerando que no habiendo determinado la ley de 14 de Agosto de 1895 los trámites y la forma en que han de hacerse las propuestas por el Claustro ordinario de la Universidad respectiva para el nombramiento de Secretarios y Oficiales primeros, ni las del Rector en su caso, así como tampoco las reglas que conciernen á la responsabilidad y separación de unos y otros funcionarios, es indispensable el ejercicio de la potestad reglamentaria que de un modo más detenido ha de verificarse, previa instrucción del oportuno expediente, con informe del Consejo de Instrucción pública y á consulta del de Estado:

Considerando que, advertidos los perjuicios que podrían originarse, fuera inexcusable, entretanto, dejar incompleto el personal administrativo de las Universidades, particularmente el de sus Jefes los Secretarios, y sin debido cumplimiento los preceptos de la ley, que en ningún caso pueden quedar en la incertidumbre, aplazados ó subordinados en la esencia á una pura cuestión de forma:

Considerando que es deber ineludible del Poder ejecutivo la aclaración de las leyes administrativas en casos urgentes como el de que se trata;

S. M. el R y (Q. D. G.), y en su nombre la Reinn Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que mientras se publica el reglamento para la ejecución de la ley de 14 de Agosto de 1895, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Tan pronto como ocurra una vacante de Secretario general se comunicará á este Ministerio por el Rector respectivo, y se procederá inmediatamente por el Gobierno al nombramiento de la persona que, reuniendo las condiciones establecidas por el art. 1.º de la ley de 14 de Agosto de 1895, haya de desempeñar interinamente el puesto hasta su provisión definitiva.

2.ª Recibida que sea por el Rector de orden de nombramiento del interino, anunciará un concnrso para la provisión de la vacante, á fin de que en el término de veinte días, contados desde la publicación del aauncio en la «Gaceta de Madrid», puedan solicitarla los que reunan las condiciones señaladas en la ley.

3.ª Los aspirantes dirigirán al Rector sus instancias acompañadas de los justificantes de sus títulos, méritos y servicios, teniéndose por no presentados los documentos que no se hayan recibido por el Rector el último día del plazo fijado en el anuncio.

4.ª Dentro de los ocho días siguientes á la terminación del concurso, el Rector reunirá el Claustro ordinario de la Universidad para que examine los expedientes de los aspirantes presentados, y en su virtud acuerde la propuesta en lista con el orden de preferencia que estime dicho Claustro, expresando respecto de cada aspirante sus méritos y circunstancias.

5.ª El Rector elevará al Gobierno dicha propuesta dentro de los tres días siguientes al en que haya sido acordada, á fin de que se haga

por el Gobierno el nombramiento definitivo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y aplicación. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1898.—G. Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 264.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Explosivos.—*Anuncio*

La Dirección general de Contribuciones indirectas con fecha 20 del mes actual, dice al señor Delegado lo siguiente:

«La directiva del gremio de fabricantes de fósforos de España, en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 12 de la escritura del Convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á D. José Martínez Niño, Agente para ejercer en esa provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y perseguir el contrabando y defraudación.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que las autoridades locales presten al mencionado funcionario cuantos auxilios reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Orense 23 de Septiembre de 1898. —El Administrador: P. O., *Luis Figueroa.*

CONTRIBUCIONES

El Recaudador de contribuciones de este distrito, pone en conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, que desde el día 27 al 30 ambos inclusive del corriente mes, concurran á pagar sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año de 1998 á 99. La cobranza se verificará en los sitios de costumbre.

Teijeira 20 de Septiembre de 1898. —El Recaudador, José Ramón González.

JUZGADOS

Don Florentín López Fernández, Licenciado en Derecho, Juez municipal del término de Castro Caldelas.

Hago público: Que en la ejecución de sentencia, de juicio declarativo verbal, propuesto por Francisco Gómez Castro, vecino de Santa Eulalia, en este término, contra Antonia Gómez Vázquez, como madre y representante legal de sus hijos menores de edad, Pedro, José, Encarnación y Jovita Gómez Gómez, su convecina, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas. Para hacer efectiva dicha suma, se embargaron á la demandada las fincas, que después de justipreciadas, se sacan á pública subasta y son las siguientes:

	Pesetas
1.ª Prado llamado da «Baranda» y «Trabazos», mensura veinticinco áreas; que linda Naciente, más de José Fernández, da Pola, y lo mismo por el Mediodía, Poniente barbecho de Francisco Vázquez y Norte prado de Juan Fernández, de Trabazos: tasado en cuarenta pesetas	40
2.ª Prado llamado «Corgo da Fonte», su mensura seis áreas; linda Naciente más de Ninfa Fernández, Mediodía arroyo, Poniente más prado de Antonio González Fernández y Norte camino público: tasado en cincuenta pesetas	50
3.ª Huerta llamada «Daculá» y «Horta», mensura tres áreas; linda Naciente más huerta de Antonio González Fernández, Sur y Poniente camino público y Norte de Rafaela Pérez: tasada en sesenta pesetas	60
4.ª Huerta llamada da «Aira» y «Encima da Casa», su mensura tres áreas veintidós centiáreas; linda Naciente arroyo, Mediodía casa de los herederos de Vicente Gómez Nóvoa y Poniente y Norte prado de Rafaela Pérez: tasada en sesenta pesetas	60
5.ª Finca destinada á monte y retamal, llamada de «Cacedo», mensura diez áreas; que linda al Naciente cortiña de Domingo Blanco, Mediodía cortiña de herederos de José Pérez, Poniente pasto y retamal de Antonio González Fernández y Norte tojal de Rosendo Blanco: tasada en sesenta y tres pesetas	63
6.ª Tapada al nombramiento de Tapada de «Barandas»; que linda Naciente más Manuel Díaz, Mediodía camino público, Poniente herederos de José Díaz, de la Pola, y Norte más tapada del mismo, su mensura sesenta áreas: tasada en ciento cincuenta pesetas	150
7.ª Barbecho al nombramiento do «Espiñeiro», mensura doce áreas; que linda Naciente más de Francisco Vázquez, Mediodía más de Francisco Gómez Castro, Poniente más de Juan Fernández: tasado en cincuenta y ocho pesetas	58
8.ª Barbecho al nombramiento do «Buvedo», su mensura treinta áreas; linda Naciente más de Francisco Quintela Pérez, Mediodía más de José Cuntiñas y otros, Poniente de herederos de Francisco Nóvoa y Norte más de Antonio González Fernández: tasado en ciento veinticinco pesetas	125
Total general	606

Cuyas fincas radican en términos de Santa Eulalia, de este término municipal.

Cualquiera persona que quiera hacerle postura, concurrirá ante la sala de Audiencia de este Juzgado, el día diecinueve del próximo Octubre y hora de diez á once de su mañana que serán rematadas al más ventajoso postor. Haciéndose constar que no se han suplido previamente los títulos de propiedad.

Castro Caldelas Septiembre veinte de mil ochocientos noventa y ocho. —Florentín López.—Por su mandado, Juan Fernández López, Secretario.

El Sr. D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En providencia de ayer, dictada en demanda de menor cuantía propuesta por el Procurador don Eduardo Castro, á nombre de Alejandra Méndez González, intervenida de su marido Eugenio Alvarez, de Carracedo, municipio de Acevedo, contra María Méndez González, intervenida de su esposo Francisco Rodríguez, de Santa Eufemia de Milmanda, en dicho municipio, para que se condene á la María á que reconozca que las fincas y demás que expresa en la indicada demanda, procedentes de la herencia del padre común, que se hallan proindiviso, y que con los frutos debe dejar, previa discretación, la mitad de dichos bienes á la Alejandra; acordó se emplace al Francisco Rodríguez, que se halla ausente en ignorado paradero, á medio de cédula que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, para que comparezca y conteste la referida demanda dentro de nueve días; prevenido que si no comparece ante este Juzgado, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para insertar en el expresado «Boletín» libra la presente en Celanova á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Por el actuario: P. H., José Carrazoni.

El Sr. D. Ramón Mazaira y Beltrán, Juez de primera instancia del partido.

En providencia de hoy, dictada en juicio declarativo de menor cuantía producido por el Procurador don Eduardo Castro, como de Cesáreo Fernández Martínez, de Santa María de Cejo, contra José Yañez Pallares, vecino de Cubreiros, y Tomás Fernández, de Carracedo, sobre pago de mil quinientas cuarenta y siete pesetas y media de préstamo é interés del ocho por ciento vencido, á partir de ocho de Noviembre del año último por lo que hace á quinientas pesetas, y desde veintidós de Junio del presente año por lo que respecta á mil cuarenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, acordó admitir aquélla y que, dada la ausencia en ignorado paradero de los demandados, se los citara y emplazara á medio de cédulas, para que en el preciso término de nueve días comparezcan en el juicio dicho.

Y para insertar en el «Boletín oficial», al objeto, con la prevención que de no concurrir les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley, pongo la presente, que firmo en Celanova á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El actuario, Constantino Fernández.

El Sr. D. Ramón Mazaiza y Beltrán, Juez de instrucción del partido de Celanova.

Por providencia de hoy, dictada en sumario que instruyo en averiguación de la causa ocasional de la muerte de Ramona García Alvarez, vecina que fué de Eiras de Milmanda, disirito de Acevedo, en este dicho partido, cuya muerte tuvo lugar en la tarde del 20 del actual, efecto de una descarga eléctrica, acordó se cite al marido de aquélla Ramón López, vecino del expresado Eiras, y hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito plaza de León XIII, casa núm. 18, á fin de recibirle declaración y enterarle á la vez de los derechos á que se refiere el artículo 109 de la ley procesal; prevenido que de no comparecer, le parará el perjuicio de ley.

Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, pongo la presente que firmo en Celanova á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario de la causa, Constantino Fernández.

El Sr. D. Wenceslao Doral Rama, Juez instructor de este partido.

En providencia del día de hoy en sumario criminal que instruye contra Aniceto Alvarez Pérez y otros, vecinos del pueblo de Fitoiro, término municipal de Chandreja de Queija, por el delito de lesiones inferidas á Francisco González, de San Cristóbal, en el mismo Ayuntamiento, se ha servido acordar que dicho Aniceto Alvarez sea emplazado en forma para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de Orense á los efectos que determina el artículo 623 de la ley de Enjuiciamiento criminal, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que el emplazamiento acordado tenga lugar á medio de la que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente cédula que firmo en Puebla de Trives á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, Domingo F. Perán.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15